

- (v) ¿Debe interpretarse la expresión «que ocasionen a éstos una desventaja competitiva», contenida en la letra c) del artículo 102 TFUE, en el sentido de que responde a la exigencia de que la ventaja derivada de la discriminación se corresponda, a su vez, con una diferencia mínima entre los costes medios soportados por las empresas competidoras en el servicio mayorista en cuestión?
- (vi) ¿Puede interpretarse la expresión «que ocasionen a éstos una desventaja competitiva», contenida en la letra c) del artículo 102 TFUE, en el sentido de que responde a la exigencia de que la ventaja derivada de la discriminación se corresponda, en el ámbito del mercado y servicio en cuestión, con valores superiores a las diferencias indicadas en las [...] tablas 5, 6 y 7, a efectos de la consideración del comportamiento controvertido como práctica prohibida?
- (vii) En el caso de que alguna de las cuestiones (iv) a (vi) reciba respuesta afirmativa, ¿cómo deberá definirse el referido umbral mínimo de relevancia de la desventaja en relación con la estructura de costes o con los costes medios soportados por las empresas competidoras en el servicio minorista en cuestión?
- (viii) En el caso de que se defina este umbral mínimo, ¿permite su incumplimiento en cada período anual enervar la presunción derivada de la sentencia Clearstream, conforme a la cual debe considerarse que «la aplicación respecto a un socio comercial de precios diferentes para servicios equivalentes, y ello de manera ininterrumpida durante cinco años y por una empresa que ostenta un monopolio de hecho en el mercado de una fase anterior, sólo [puede] producir una desventaja competitiva para este mismo socio»? ⁽³⁾

⁽¹⁾ C-95/04 P, EU:C:2007:166

⁽²⁾ T-301/04, EU:T:2009:317

⁽³⁾ N.ºs 194 y 195

Recurso interpuesto el 12 de octubre de 2016 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-526/16)

(2017/C 014/27)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Owsiany-Hornung, C. Zadra, agentes)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, apartado 1, y 4, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/92 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ⁽¹⁾ al excluir los proyectos de localización y búsqueda de minerales mediante actividades de perforación hasta una profundidad de 5 000 metros —con la excepción de la actividad de perforación en zonas para la extracción de agua, zonas comprendidas en aguas interiores protegidas y áreas de protección de la naturaleza en forma de parques nacionales, reservas naturales, parques paisajísticos y áreas de protección «Natura 2000» y zonas de protección contiguas, en las que la perforación a una profundidad superior a 1 000 metros está sujeta al procedimiento para determinar la necesidad de una evaluación de impacto ambiental— del procedimiento para determinar la necesidad de un estudio de impacto ambiental, al establecer, para las actividades de perforación fuera de las zonas para la extracción de agua, zonas comprendidas en aguas interiores protegidas y las distintas áreas de protección de la naturaleza señaladas y sus zonas de protección contiguas, un umbral para llevar a cabo el mencionado procedimiento que no toma en consideración todos los criterios esenciales establecidos en el anexo III de la Directiva mencionada.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que la República de Polonia ha incumplido los artículos 2, apartado 1 y 4, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/92, leídos en relación con los anexos II y III de la mencionada Directiva.

El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/92 exige a los Estados miembros que «antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos».

Conforme al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2011/92, los Estados miembros determinarán, mediante un estudio caso por caso, o mediante umbrales o criterios establecidos por ellos (es decir en el marco de un «screening» o muestreo) si los proyectos previstos en el anexo II de la mencionada Directiva deben ser objeto de una evaluación de impacto ambiental.

Con arreglo al artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2011/92, cuando se establezcan umbrales o criterios para el «screening», «se tendrán en cuenta los criterios pertinentes de selección establecidos en el anexo III».

La actividad de perforación dirigida a la localización y búsqueda de minerales está comprendida en el anexo II de la Directiva 2011/92, dado que se refiere a «perforaciones profundas» en el sentido del punto 2, letra d), del mencionado anexo.

Se trata de proyectos de los que, sobre la base de una evaluación global, no puede decirse que no tengan un efecto significativo en el medio ambiente.

Según la Comisión, los Estados miembros tienen la obligación de someter dichos proyectos a un «screening» mediante la aplicación de los criterios esenciales recogidos en el anexo III de la Directiva 2011/92.

Sin embargo, las medidas nacionales para transponer la Directiva 2011/92 al ordenamiento jurídico polaco excluyen del procedimiento de «screening» los proyectos para la localización y búsqueda de minerales mediante actividades de perforación a una profundidad de hasta 5 000 metros (con la excepción de la perforación en las denominadas «zonas sensibles», es decir, en zonas de extracción de agua, zonas comprendidas en aguas interiores protegidas y áreas de protección de la naturaleza en forma de parques nacionales, reservas naturales, parques paisajísticos y áreas de protección «Natura 2000» y zonas de protección contiguas, en las que la perforación a profundidades superiores a 1 000 metros está sujeta al procedimiento de «screening»).

Esto da lugar esencialmente a que la gran mayoría de las actividades de perforación para la localización y búsqueda de minerales desarrolladas fuera de áreas sensibles quedan excluidas del procedimiento de muestreo o «screening».

Dicha exclusión, despreciando todos los criterios esenciales previstos en el anexo III de la Directiva 2011/92 es, según la Comisión, contraria a los artículos 2, apartado 1, y 4, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/92, leídos en relación con los anexos II y III de la mencionada Directiva.

(¹) DO 2012, L 26, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 14 de octubre de 2016 — Salzburger Gebietskrankenkasse, Bundesminister für Arbeit, Soziales und Konsumentenschutz

(Asunto C-527/16)

(2017/C 014/28)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof